

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 106
O R D I N A R I A
MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del martes quince de octubre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas estuvieron ausentes en la sesión, el primero previo aviso dado a la Presidencia y el segundo por estar gozando de su período vacacional.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento cinco ordinaria, celebrada el lunes catorce de octubre de dos mil trece.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes quince de octubre de dos mil trece:

I. 6/2013

Acción de inconstitucionalidad 6/2013, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, demandando la invalidez del artículo 321, numeral 1, de la Ley de Hacienda de la mencionada entidad federativa, publicada en el Boletín Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 321, numeral 1, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, salvo por lo que se refiere a sus párrafos tercero y cuarto, en los términos precisados en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz refirió que el problema de la acción se centra en la posibilidad de cobrar una tasa variable para ciertos derechos por servicios prestados por el Estado cuando las actividades son semejantes o iguales. Solicitó que previo al análisis de las causales de improcedencia, se votaran los temas procesales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a la competencia, la oportunidad y la legitimación, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo impugnado se modificó mediante el acuerdo intitulado “ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN LOS MONTOS DE LAS CUOTAS O TARIFAS DE LOS DERECHOS DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL TRECE”, publicado en el Boletín Oficial del Estado el dos de septiembre de dos mil trece. Por virtud de dicho acuerdo se derogó el párrafo antepenúltimo del artículo 321 y se modificó el párrafo penúltimo del artículo 321, convirtiéndose en el inciso g), los cuales en el proyecto se validaban por no establecer como cuota la tasa del cinco al millar de la operación, pues se establecían montos específicos para el cobro, pero que, a partir de estos cambios, modificaría el proyecto.

Previo a dichos cambios, advirtió que el acuerdo de referencia se emitió por el Secretario de Hacienda de Sonora, invocando el ejercicio de la facultad conferida en los artículos 299 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, 24, apartado B, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y 6, fracción XLVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda,

considerando que su Secretaría es la encargada de la recaudación, administración, determinación y cobranza de todos los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir y que la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en su artículo 299, segundo párrafo, señala que los montos de las cuotas o tarifas de los derechos que el Título Cuarto establece en cantidad determinada se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el fin de no incurrir en cobros incorrectamente calculados, por lo que actualizó los montos de las cuotas o tarifas de los derechos en mención conforme al procedimiento indicado en la propia Ley de Hacienda.

Ante este nuevo acto legislativo, precisó que, independientemente de las dos posturas manifestadas en el Tribunal Pleno al respecto: una mayoritaria, que sostiene que basta con su publicación para darse, y una minoritaria, que requiere de modificaciones sustanciales, se debe analizar, para efecto del sobreseimiento, esta actualización de tarifas realizada por el Secretario de Hacienda del Estado de Sonora; agregó que de los artículos invocados para emitir el acuerdo citado no se desprende que sea la autoridad competente para llevar a cabo modificaciones en la Ley de Ingresos del Estado. Por ello y tomando en cuenta que no todos los señores Ministros estaban enterados de esta situación, propuso posponer el análisis del asunto para realizar los ajustes respectivos en el proyecto y tomar una decisión informada.

El Tribunal Pleno acordó posponer el análisis del asunto para sesión posterior y que se mantenga en lista.

II. 33/2012

Acción de inconstitucionalidad 33/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Colima, demandando la invalidez del artículo 6°, párrafos tercero y séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, reformada mediante decreto número 504, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el nueve de abril de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los párrafos tercero y séptimo del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, reformado y adicionado mediante Decreto Número 504, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de abril de dos mil doce. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso las consideraciones del proyecto, relativas a determinar la competencia de este Tribunal Pleno, la oportunidad, la legitimación y desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo del Estado de Colima.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso el considerando quinto del proyecto, relativo al estudio del concepto de invalidez planteado en contra de los párrafos tercero y séptimo del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado con base en el primer argumento que esgrimió la accionante, concerniente a la invalidez del precepto por una violación al principio democrático. La promovente expresa que al bastar la presencia de la mitad de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima para sesionar válidamente, no se constituye la mayoría para la toma de una decisión. El proyecto propone declarar que el principio democrático no opera en el ámbito jurisdiccional como en el electoral, pues implica un conjunto de elementos condicionantes para que una decisión se pueda producir legítimamente, por lo que precisa que la promovente parte de premisas falsas, máxime que esto no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, ya que en todo caso los afectados serían los magistrados a quienes se les excluye de las decisiones al interior del órgano, no así a las personas que acuden en demanda de justicia ante dicho tribunal; por tanto, indicó que resulta inatendible el argumento.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con la conclusión del proyecto, mas no con las consideraciones, pues estimó que su argumentación debería partir del principio de la libre configuración del legislador estatal, tal y como lo establece el artículo 116 constitucional,

además de que la invocación del diverso artículo 17 por parte de la accionante es inadecuada al caso.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sugirió poner énfasis en la libre configuración legislativa del artículo 116 constitucional en el proyecto, en el sentido de que los congresos estatales tienen la atribución de rediseñar el modelo de organización de los Poderes Judiciales locales, siempre y cuando no interfieran en la esfera de otro Poder, tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno en diversos precedentes. Con base en esto, si el legislador local estableció un quórum menor y otorga voto de calidad al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima para los casos de empate en asuntos administrativos, no implica una violación al principio de división de poderes ni incide en el derecho de tutela judicial efectiva.

El señor Ministro ponente Valls Hernández modificó el proyecto para abundar la argumentación con el principio de libre configuración normativa de los Poderes Legislativos estatales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el argumento relativo a la libertad de configuración, precisando que las únicas limitaciones que establece el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, entre otras, son que el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales, que se garantice la independencia de los magistrados y jueces, ordenando que las leyes orgánicas

indiquen las condiciones para su ingreso, formación y permanencia, así como que cumplan con los requisitos para su nombramiento, reelección, entre otros; pero no se establece restricción alguna para delimitar el quórum de un tribunal.

Indicó que la libertad de configuración está sujeta a un test de razonabilidad. En cuanto al principio democrático aducido, los tribunales no tienen una legitimación democrática en cuanto a una elección popular ni al número de jueces o magistrados que votan una decisión, sino en la argumentación, motivación y estructura de sus fallos, tomando en cuenta que su función es muy diferente a la de los órganos parlamentarios.

Por otro lado, consideró que la promovente, bajo el argumento de violación a la garantía de tutela judicial efectiva, realmente alega la estructura y funcionamiento del tribunal de manera indirecta, por lo que coincidió con el proyecto. Finalmente, estimó válida la norma que establece el voto de calidad del Presidente por ser usual en otros tribunales, incluida la Suprema Corte.

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que el proyecto da contestación a cada uno de los argumentos de la promovente y que el principio democrático rige en decisiones de cualquier cuerpo colegiado, sea Legislativo, Judicial o Ejecutivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que en un tribunal las decisiones se toman con base en argumentos, y que en un parlamento ganan los votos con una motivación partidista política, por ello no compartió que el proyecto analice la decisión de un tribunal por el número de votos con que se alcanza la decisión.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el Supremo Tribunal de Justicia se compone formalmente hasta de trece magistrados, pero que actualmente hay sólo diez, de los cuales uno es el Presidente, repartidos en tres Salas de tres integrantes cada una, además hay dos suplentes para faltas temporales de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, y otros dos supernumerarios para suplir a los titulares en caso de excusas o recusaciones.

En cuanto al argumento de la accionante, adujo que el artículo 17 constitucional no contempla ningún principio democrático, sino el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. La promovente asevera que el principio democrático consiste en que las decisiones se tomen, por mínimo, por la mitad de los integrantes de un tribunal más uno.

En cuanto a la libertad configurativa sujeta a un test de razonabilidad, anunció que se apartaría de ese criterio por no compartirlo. Adelantó que, dependiendo del engrose, formularía voto concurrente, pero se mostró conforme con declarar infundados los conceptos de violación porque no se

viola el artículo 17 de la Constitución Federal ni los principios de división de poderes y de legalidad, pues el voto de calidad del Presidente permite que una decisión empatada resulte adecuadamente votada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó dudas respecto del artículo impugnado y el número actual de diez magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, pues el quórum que establece resultaría actualmente en un número de cinco, lo cual no representa siquiera la mayoría de la integración total, por lo que, tomando en cuenta la libertad de configuración y el test de razonabilidad, pudiera ser cuestionable la medida tomada por el legislador local. Por otra parte, se inclinó en favor de los razonamientos y la respuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos compartió la duda del señor Ministro Pardo Rebolledo. También se pronunció en contra del criterio del Pleno relativo al test de razonabilidad en la libertad de configuración, pues no se aclara si las razones que deben prevalecer son las del Pleno de la Suprema Corte o las del legislador local; en todo caso, el valladar debe ser que no contravenga otro artículo de la Constitución, lo cual no sucede en la especie. Concluyó, entonces, que la reforma se justifica con la libre configuración y que no existe disposición constitucional en contrario a aquélla.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en favor de la libertad de configuración de las Legislaturas de los

Estados cuando no hay reglas específicas en la Constitución Federal. Indicó que el artículo combatido guarda una razonabilidad lógica, ya que da respuesta a las dudas planteadas, en el sentido de que establece que el Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no mayor de trece magistrados propietarios, de los cuales doce integrarán Sala y el restante fungirá como Presidente; que el quórum de la mitad de los integrantes resultaría en seis más el Presidente, sumando siete; y, suponiendo que faltaran magistrados, se podrían completar con los dos suplentes; concluyendo que son disposiciones que no violan ningún principio establecido expresamente en la Constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que no es viable analizar el asunto con el test de razonabilidad, pues esta Suprema Corte tendría que justificar la constitucionalidad del precepto combatido a la luz de la lógica democrática alegada por la promovente, la cual consideró inadecuada, pues los tribunales no son órganos representativos ni democráticos. Agregó, a modo de ejemplo para demostrar que no opera el principio democrático en órganos jurisdiccionales, la votación calificada de la Suprema Corte en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, resaltando que cuatro Ministros pueden impedir que los restantes no impriman efectos generales a una declaración de inconstitucionalidad.

Sugirió que el punto de arranque de la discusión fuera la libre configuración para determinar que la disposición

impugnada no atenta contra ninguna restricción constitucional.

El señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que el proyecto determina como inatendibles los argumentos de la accionante.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que el precepto combatido establece que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integrará por un número no mayor a trece magistrados, pero que con la proporción del quórum respecto de su integración actual de diez, resultará un número menor.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente para adicionar sus argumentos relativos a la razonabilidad en la libertad de configuración, en el sentido de que se deben cumplir los objetivos del órgano en cuestión, que es el intercambio de ideas y razones, para establecer un número que permita un funcionamiento de esta naturaleza en un tribunal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo comentó que el diseño que eligió el legislador de Colima no le parece adecuado porque genera problemas en la práctica, sin embargo, esto no determina la inconstitucionalidad del precepto impugnado, por lo que se posicionó en favor del proyecto y anunció voto concurrente para asentar esta afirmación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando quinto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con reservas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y levantó la sesión a las trece horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día jueves diecisiete de octubre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.